



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0413-2003-AA-TC  
LIMA  
SABINO LEÓN REMÍREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Sabino León Ramírez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 183, su fecha 9 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Estado, con el objeto de que se declaren la inaplicables las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley N.º 27433; se ordene el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su cese hasta la de su reincorporación efectiva, así como el reconocimiento del tiempo no laborado a efectos pensionables.

El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Legislativo, al contestar la demanda, deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado e incompetencia, y solicita, además, que la demanda sea desestimada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 154º de la Constitución. Por su parte, el Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia, solicita que la demanda sea declarada infundada o improcedente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 142º de la Carta Magna.

El Primer Juzgado de Derecho Público de Lima, con fecha 27 de noviembre de 2001, declaró infundada la excepción de incompetencia e improcedente la demanda, por haberse producido la caducidad de la misma.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que el demandante cuenta con pronunciamiento firme y favorable en cuanto a su reposición como Magistrado de la Corte Superior de Justicia de Junín.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia del recurso extraordinario interpuesto por el recurrente, el mismo tiene por objeto que este Colegiado se pronuncie respecto de las pretensiones acumuladas, esto es, el pago de devengados y el reconocimiento del tiempo dejado de laborar.
2. El Tribunal Constitucional, en el caso de magistrados inconstitucionalmente destituidos, ha dejado establecido que en el acto de reposición se debía computar el tiempo en que el magistrado se encontró separado injustamente de su cargo, en consideración a que la ruptura del vínculo funcional fue generada por actos arbitrarios; en tal sentido, si bien la pretensión relativa a la inaplicabilidad del artículo 3º de la Ley N.º 27443 deviene en irrelevante, no ocurre lo mismo respecto a efectos restitutorios, por lo menos, en cuanto al cómputo del período dejado de laborar a efectos pensionables.
3. Sin embargo, la demanda debe desestimarse en cuanto a la prestación relativa al pago de remuneraciones, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al no existir contraprestación alguna que obligue a dicho pago.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** en parte la recurrida, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en la extremo referido al cómputo del tiempo de servicios dejado de laborar a efectos pensionables; y la **CONFIRMA** en cuanto declaró **IMPROCEDENTE** la pretensión accesoria relativa al pago de remuneraciones. Dispone la notificación de las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los autos.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*J. Alva Orlandini*  
*Gonzales Ojeda*  
*García Toma*

*Lo que certifico:*

Dra. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR